

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2691/2021

Sujeto Obligado:

Secretaría del Medio Ambiente



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó información relacionada con la manifestación de impacto ambiental respecto de un inmueble ubicado en Ciudad Universitaria.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la declaratoria de inexistencia alegada por el sujeto obligado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

CONFIRMAR la respuesta impugnada.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Validez del acto de autoridad.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría del Medio Ambiente
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2691/2021

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

COMISIONADA PONENTE:
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ
RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a **dieciséis de febrero de dos mil veintidós**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2691/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Secretaría del Medio Ambiente, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **CONFIRMAR** la respuesta impugnada, conforme a lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, vía PNT la parte recurrente presentó una solicitud de información a la que recayó el folio 090163721000195, en la que requirió:

“...Manifestación de impacto ambiental o documento(s) equivalente(s) del "Edificio CIPPS" donde se ubica la "CRAI - Coordinación de Relaciones y Asuntos Internacionales". Ubicado en Circuito Centro Cultural S/N, Ciudad Universitaria, CP. 04510 Ciudad de México, CDMX. Buscar entre los años 2009-2019...” (Sic)

¹ Con la colaboración de Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena.

² En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintidós salvo precisión en contrario.

Designó una dirección de correo electrónico como medio para recibir notificaciones y señaló la PNT como mecanismo de entrega.

2. Respuesta. El veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente el oficio **DGEIRA/DEIAR/1656/2021**, suscrito por el **Director de Evaluación de Impacto Ambiental y Riesgo**, en el que informó lo que se reproduce a continuación:

“...derivado de una búsqueda exhaustiva y razonada realizada en los documentos que obran en los archivos de esta unidad administrativa, en el ámbito de sus facultades, competencias y funciones en materia ambiental, no se localizó registro alguno en relación al:

.. "Edificio CIPPS" donde se abica la "CRAI - Coordinación de Relaciones y Asuntos Internacionales". Ubicado en Circuito Centro Cultural S/N, Ciudad Universitaria, CP. 04510 Ciudad de México, CDMX..." (sic);

*Por lo que, no se ha promovido ante esta dirección proyecto alguno solicitando la autorización en materia de impacto ambiental para la realización de alguna obra o actividad dentro del predio de referencia. En ese sentido, **no se genera, obtiene, adquiere, transforma ni posee la información solicitada.***

*En virtud de lo anterior, la realización de obras dentro del predio de referencia, **no cuentan con autorización en materia de impacto ambiental.***

*Es menester señalar que, conforme al contenido del segundo párrafo del artículo 44, 46 y 47 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, que se refieren al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, **los interesados en realizar alguna obra o actividad de las contempladas en el artículo 6° del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo, se encuentran obligados en presentar el estudio de impacto ambiental correspondiente ante esta Dirección General.***

Motivo por el cual, ante la ausencia de presentación del estudio de impacto ambiental por parte de persona física o moral, no se cuenta con la información solicitada, ni se ha emitido autorización alguna....” (Sic)

3. Recurso. Inconforme con lo anterior, el catorce de diciembre de dos mil veintiuno, la parte quejosa interpuso recurso de revisión en contra de la inexistencia de la información alegada por el sujeto obligado.

4. Turno. En la misma data, el entonces Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2691/2021** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

5. Admisión. El diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, la Comisionada Instructora admitió a trámite el presente medio de impugnación con fundamento en la fracción XII del artículo 234 de la Ley de Transparencia y otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones.

6. Alegatos, ampliación y cierre de instrucción. El catorce de febrero, se hizo constar la recepción de una comunicación electrónica a cargo del sujeto obligado, a través de la cual remitió copia digitalizada del oficio **SEDEMA/UT/024/2022** suscrito por el **Responsable de la Unidad de Transparencia**, por medio del cual reiteró la legalidad de la respuesta de origen.

Por otro lado, se declaró la preclusión del derecho de la parte recurrente para realizar manifestaciones, en virtud de que no formuló alguna dentro del plazo otorgado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Instituto.

SEGUNDO. Análisis de improcedencia. No pasa desapercibido para este Instituto que el sujeto obligado puso de manifiesto la improcedencia de este medio de impugnación al considerar que su respuesta se ajustó a los parámetros de fundamentación y motivación; y que, debido a ello, la materia de la impugnación no puede ser analizada en esta vía.

Al respecto, debe **desestimarse** la causal de improcedencia apuntada, atento a que precisamente el objeto de la revisión gira en torno a verificar la legalidad de la respuesta en contraste con los motivos de inconformidad formulados por la parte

quejosa. De ahí que la afectación aducida continúa vigente y es susceptible de ser analizada por este Órgano Colegiado.

Asimismo, este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de una diversa causal de improcedencia de las previstas en el artículo 248 de la Ley de Transparencia; por lo que procede realizar el estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

TERCERO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la PNT y las constancias que integran el expediente, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante el que realizó la solicitud de información; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta impugnada, como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada el veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió del **veintiséis al treinta de noviembre, y del uno al dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno**.

Debiéndose descontar por inhábiles los días veintisiete y veintiocho de noviembre, así como cuatro, cinco, once y doce de diciembre de dos mil veintiuno, por corresponder a sábados y domingos.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el catorce de diciembre de dos mil veintiuno, es evidente que se interpuso en tiempo.**

CUARTO. Delimitación de la controversia. En el caso, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si el sujeto obligado observó a cabalidad las disposiciones previstas en la Ley de Transparencia para garantizar al máximo posible el derecho fundamental a la información de la parte quejosa; y debe confirmarse su actuar; o bien, en caso contrario, procede modificar el acto reclamado.

QUINTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente es **infundado** y, en consecuencia, debe **confirmarse** la respuesta impugnada.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen al asunto que ahora se resuelve.

De inicio, la entonces parte solicitante requirió al sujeto obligado para que le proporcionara la manifestación de impacto ambiental o cualquier registro equivalente, respecto del inmueble denominado *CIPPS*, de la Coordinación de Relaciones y Asuntos Internacionales, localizado en Ciudad Universitaria.

Al respecto, el sujeto obligado a través de la **Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental y Riesgo**, comunicó que no se ha presentado ante su organización una solicitud de autorización en materia de impacto ambiental respecto del predio de su interés, razón por la cual se declaró imposibilitado para entregar las constancias requeridas.

Agregó que conforme a lo establecido en los artículos 44, 46 y 47 de la Ley Ambiental, las personas que deseen desarrollar obras o actividades previstas en el artículo 6 del Reglamento de Impacto Ambiental están obligadas a presentar el estudio de impacto ante dicha unidad administrativa. Por ello, concluyó que, ante la ausencia del haber realizado el trámite descrito, dicha construcción no tiene autorización en materia de impacto ambiental.

Precisado lo anterior, en su recurso, la parte quejosa controvertió de manera integral el contenido de la respuesta rendida por el sujeto obligado, pues estimó inadmisibles que ese inmueble no cuente con los permisos de ley; de ahí que, en su concepto, el sujeto obligado no llevó a cabo una búsqueda completa de la información que solicitó.

Ahora bien, atendiendo a que la controversia a resolver está estrictamente vinculada con el procedimiento para la emisión de la autorización en materia de impacto ambiental, es indispensable examinar su regulación en la Ley Ambiental.

En principio, la Ley Ambiental tiene como finalidad determinar los instrumentos y procedimientos, entre otros, para conservar y restaurar el equilibrio ecológico, así como la prevención de daños al medio ambiente en la Ciudad de México. Para tal efecto, su aplicación se surte en la evaluación y autorización del impacto ambiental y riesgo respecto de obras y actividades, previo a su ejecución.

Así, la autorización de impacto ambiental constituye la aprobación de la Secretaría del Medio Ambiente, sobre la presentación y evaluación de una declaratoria de cumplimiento ambiental, informe preventivo, manifestación o estudio de impacto ambiental y riesgo, según sea el caso.

Y para su emisión resulta indispensable que, a priori de la materialización de una obra o actividad, se cumplan los requisitos establecidos en la norma para evitar, disminuir, restaurar o compensar los daños ambientales que llevan implícitas, esto es, mediante la suscripción de una manifestación de impacto ambiental.

Como se observa, el procedimiento de evaluación de impacto ambiental depende, incondicionalmente, de que las personas interesadas en llevar a cabo el desarrollo de actividades y obras susceptibles de producir daños ecológicos, cumplan su deber de seguir los ejes normativos instaurados en la Ley Ambiental.

En esa medida, a juicio de este Instituto la Secretaría del Medio Ambiente, a través de la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental y Riesgo asumió de manera adecuada la competencia que la norma le atribuye dentro del procedimiento apuntado y emitió respuesta con apego a la realidad archivística que posee su organización, actuación que se presume válida³.

Ello es así, porque aun cuando el artículo 17 de la Ley de Transparencia establece que en los casos que la solicitud se relaciona con las facultades, competencias y funciones de la autoridad la información ella debe existir, el acto respecto del cual se requiere el informe está supeditado a la generación de uno previo ajeno a él, que dé lugar al ejercicio de sus atribuciones.

Con base en lo anterior, si en el caso concreto no ha tenido lugar la presentación de la manifestación de impacto ambiental por parte de las personas responsables de la construcción del inmueble sobre el que recayó la consulta, se hace reflejo el impedimento material que alega el sujeto obligado para entregar testimonio de aquella; de ahí lo **infundado** del presente medio de impugnación.

³ Véase la Contradicción de Tesis 268/2012, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

R E S U E L V E

PRIMERO. En la materia de la revisión se **confirma** la respuesta del sujeto Obligado, en los términos del considerando quinto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción III, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución a las partes en términos de ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de febrero de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/JMMB

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**